Puerto Madryn, junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3>/ <Persona 2> S/ Ejecución de Sentencia. (en expte. 974/2023).", Expediente 171 Año 2025** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 626/2024), por haber interpuesto con fecha 24/04/25, el demandado recurso de apelación contra la providencia simple del día 15/04/25.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior, dispone: *"… Atento lo solicitado, líbrese cédula al domicilio real de <Persona 2>, haciéndole saber que en fecha 10/09/2024, se ha dictado la Sentencia registrada bajo el Nro. 77/2024, cual se regularon honorarios profesionales a favor del Ab. <Persona 1> en ocho (8) JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4), los que equivalen a la suma de $ 329.531,12, con imposición de costas a su cargo. Notifíquese por cédula. Proveyendo el ID 1869674: a lo solicitado en el escrito a despacho, a los fines de compeler al cumplimiento de la deuda alimentaria (art. 550 del CCyCN) y cumplidos como se encuentran en autos los recaudos establecidos en el art. 2 de la Ley XIII N° 12, esto es "… que adeuden, total o parcialmente, dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas, fijadas mediante resolución judicial firme y sin necesidad de que se encuentren en etapa de ejecución de sentencia", líbrese oficio al Registro de Alimentantes Morosos a los fines de que proceda a la inscripción de <Persona 2>, <DNI 1>, como alimentante moroso. En razón a lo peticionado, atento las constancias de autos y teniendo en cuenta, asimismo, lo normado por el Art. 553 del CCyCN que habilita a los jueces a "imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia", permitiendo al juzgador ante situaciones donde no hay forma de sanción, porque no existen bienes o un sueldo, encontrar la forma en que el incumplidor se disuada de su*

accionar, para ver un cambio de actitud, apuntando de esta manera a una medida donde la persona puede llegar a resultar afectada, hágase lugar al pedido de suspensión de la licencia de conducir del ejecutado. A tal fin, líbrese oficio a la "MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN", a los fines de que procedan retener la licencia de conducir del Sr. <Persona 2> <DNI 1>, en caso tenerla, y hasta tanto no abone el nombrado la deuda en concepto de asistencia alimentaria que posee, circunstancia que será informada a dicho organismo. En consecuencia, desde el Departamento de Tránsito, se deberá citar al <Persona 2> <DNI 1>, con domicilio en <Lugar 1>, de esta ciudad, para que se presente en dicho organismo dentro del plazo de 3 días de la citación, y haga entrega de la licencia de conducir, labrándose constancia de ello, y asimismo deberán dar aviso a todos los agentes de tránsito respecto a que el nombrado tiene retenida la licencia de conducir.".

Contra dicha resolución se alza el demandado quien interpone recurso de apelación fundando su memorial el día 12/05/25.

En primer lugar, le causa agravio a la parte la imposición arbitraria de costas y la consecuente notificación y fijación de honorarios en favor del letrado de actora, en la Sentencia de Cámara registrada bajo N° 77/25.

Agravia también a esa parte las medidas cautelares dispuestas, sin haber mediado un adecuado análisis de las constancias de autos, ni la verificación concreta de los presupuestos que habilitan su procedencia.

La parte actora contesta el memorial de agravios el día 16/05/25 y la Asesora de Familia la vista conferida el día 02/06/25.

II. Se agravia la parte en primer lugar respecto la imposición arbitraria de costas y la consecuente notificación y fijación de honorarios en favor del letrado de actora, en la Sentencia de Cámara registrada bajo N° 77/25 SIF. En este punto es importante distinguir que el recurso de apelación contra la notificación de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 77/25 SIF no procede ya que es una providencia simple que no causa un gravamen

irreparable (art. 244 CPCC).

No se encuentra justificación alguna en que la notificación de una sentencia pueda causarle un gravamen a la parte, todo lo contrario.

Ahora bien, conforme los argumentos expuestos en el memorial de agravios se advierte que de lo que se está quejando el Sr. <Persona 5> es respecto el contenido de dicha resolución.

Es dable señalar que, en este caso, el recurso de apelación no es el remedio procesal indicado para recurrir la sentencia dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones, de allí que el mismo será rechazado.

En relación al segundo y tercer agravio, se observa de las constancias de autos que hoy resulta abstracto expedirse respecto esos puntos. Ello por cuanto el demandado el día 30/05/25 presenta un escrito dando en pago las sumas adeudadas y requiriendo el levantamiento de las medidas cautelares, lo que es resuelto favorablemente por la a quo en la providencia simple del día 04/06/25.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

III. Las costas de esta instancia se imponen al demandado (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes al Ab. <Persona 1> en nueve (9) JUS, y los del Ab. <Persona 4> en ocho (8) Jus, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación respecto el primer agravio planteado por el demandado.

2) DECLARAR abstractos el segundo y tercer agravio planteados.

3) IMPONER las costas de esta instancia al demandado (art. 69 CPCC).

4) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al Ab. <Persona 1> en nueve (9) JUS, y los del Ab. <Persona 4> en ocho (8) Jus, ambos con más IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

5) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2025 SIF.